



TAS / CAS

TRIBUNAL ARBITRAL DU SPORT
COURT OF ARBITRATION FOR SPORT
TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

TAS 2025/A/11736 Silvio Alejandro Martínez c. Club Tijuana Xoloitzcuintles de Caliente

LAUDO ARBITRAL

dictado por el

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación Arbitral por:

Presidente: Ernesto Gamboa Morales, Abogado en Bogotá, Colombia.

Árbitros: Juan Pablo Arriagada Aljaro, Abogado en Santiago, Chile.

Jordi López Batet, Abogado en Barcelona, España.

en el procedimiento arbitral sustanciado entre

Silvio Alejandro Martínez, Argentina

Representado por D. Danilo Monti, abogado en Buenos Aires, Argentina

-Apelante-

Club Tijuana Xoloitzcuintles de Caliente, México

Representado por D. Daniel Crespo y D. Cristian Ferrero, abogados en Buenos Aires, Argentina

-Apelado-

I LAS PARTES

1. D. Silvio Alejandro Martínez (el “Apelante” o el “Jugador”) es un jugador de fútbol profesional de nacionalidad argentina.
2. Club Tijuana Xoloitzcuintles de Caliente (el “Apelado” o el “Club”) es un club de fútbol profesional, domiciliado en Tijuana, México, afiliado a la Federación Mexicana de Fútbol (“FMF”).
3. El Apelante y el Apelado se denominarán conjuntamente las “Partes”.

II HECHOS

4. A continuación se resumen los hechos que constituyen antecedentes del presente proceso arbitral. No obstante que la Formación Arbitral ha examinado y estudiado todos y cada uno de ellos, así como las pruebas practicadas en el proceso, se hará referencia expresa únicamente a los acontecimientos que, en su concepto, considere necesario reproducir como fundamento de sus conclusiones.
5. El 31 de diciembre de 2022, las Partes celebraron un contrato de trabajo deportivo con vigencia del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2026 (el “Contrato”).
6. El Contrato contiene referencias a la Ley Federal del Trabajo de México (“LFT”), en particular a las disposiciones del Título Sexto, Capítulo X, relativas a deportistas profesionales. Para la resolución de conflictos derivados de ese Contrato, las Partes pactaron la competencia de la Comisión de Conciliación y Resolución de Controversias de la FMF (“CCRC”).
7. En enero de 2024, Club Atlético Talleres (“Talleres”) manifestó su interés en contratar al Jugador. Como consecuencia de lo anterior, el 2 de febrero de 2024, el Apelado, el Jugador y Talleres suscribieron un contrato de transferencia (el “Contrato de Transferencia”), mediante el cual este último adquirió los derechos federativos del Jugador y el 50% de sus derechos económicos por USD 1.150.000, con una obligación adicional de compra del 20% de los derechos económicos por USD 350.000, condicionada a que el Jugador disputara un partido oficial con Talleres.
8. En la misma fecha, las Partes suscribieron un convenio de terminación definitiva y liquidación y saldo y finiquito (el “Convenio de Terminación”), mediante el cual

extinguieron de mutuo acuerdo el Contrato. En las cláusulas primera y segunda del Convenio de Terminación, las Partes establecieron:

“PRIMERA.- (Objeto) Manifiesta “EL JUGADOR” que en acuerdo con el “CLUB TIJUANA” es de su interés dar por concluida la relación laboral en forma voluntaria, que lo unió con el mismo, y en consecuencia terminar de manera anticipada el “Contrato Deportivo de Trabajo por Tiempo Determinado”, sin indemnización económica alguna, por ningún concepto, en favor de las partes, reconociendo, bajo protesta de decir la verdad, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones económicas pactadas en el mencionado documento, así como las prestaciones de ley a las que tuvo derecho el trabajador, y que se hayan generado durante el periodo que prestado sus servicios profesionales en esta Institución, en los términos de la fracción primera del Art. 53 de la Ley Federal del Trabajo. Dado este acontecimiento “EL JUGADOR” no se reservará acción alguna o derecho a ejercitar con posterioridad en contra del “CLUB TIJUANA”, en lo que refiere a su contrato de prestación de servicios deportivos, así como cualquier otro concepto que los pudiera vincular, otorgando a partir de este momento, el más amplio finiquito que en derecho proceda”. [sic]

SEGUNDA.- (Finiquito) “EL JUGADOR” reconoce que no existe ningún adeudo salarial, ni de prestaciones por el desempeño de sus funciones con el “CLUB TIJUANA”, por tanto, en este acto otorga el más amplio finiquito que conforme a derecho proceda, renunciando a toda acción o derecho a ejercitar con posterioridad en contra del “CLUB TIJUANA”.

9. Asimismo, en la cláusula tercera del Convenio de Terminación, las Partes pactaron:

“TERCERA.- (Liberación de Derechos) Una vez consumados todos los actos referidos en las cláusulas que anteceden, las partes de común acuerdo, se liberan de cualquier obligación y/o derecho que pudiera corresponderles como consecuencia del contrato de trabajo, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda, sobre este concepto laboral. Así mismo se cita con certeza que el jugador a partir de la firma de este acuerdo quedará en total libertad de contratarse con el Club que a sus intereses más le convengan”.

10. En la cláusula quinta del Convenio de Terminación, las Partes acordaron que cualquier controversia relativa a su cumplimiento o interpretación sería sometida a la CCRC o a la Comisión del Estatuto del Jugador de la FIFA.
11. El Jugador fue registrado por la Asociación del Fútbol Argentino para representar a Talleres el 9 de febrero de 2024. Disputó más de un partido oficial con ese club, con lo cual se cumplió

la condición para el pago del 20% adicional de derechos económicos. En ese sentido, Talleres pagó a Tijuana un total de USD 1.500.000. En febrero de 2025, Talleres cedió temporalmente al Jugador a Ceará SC de Brasil a cambio de USD 200.000.

12. El 29 de febrero de 2024, el Apelado hizo un pago al Jugador por MXN 540.000. Las Partes coinciden en que ese pago no corresponde a salarios devengados durante la vigencia del Contrato. Sin embargo, discrepan sobre su naturaleza y destino.
13. El 17 de julio de 2024, el Apelante remitió una comunicación al Apelado como intimación para el pago de una suma equivalente al 10% del valor de la transferencia a Talleres, de conformidad con el artículo 61 del Reglamento de Transferencias de la FMF (versión 2024). Esta intimación fue reiterada el 29 de julio de 2024.

III LA DECISIÓN APELADA

14. El 14 de agosto de 2024, el Jugador interpuso una demanda contra el Club ante la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA (“CRD”). En esta reclamó que, de conformidad con el artículo 296 de la LFT y el artículo 61 del Reglamento de Transferencias de la FMF tiene derecho a recibir entre el 10% y el 50% del monto de su transferencia a Talleres. A su vez, el Club presentó una contrademanda contra el Jugador con el fin de que la CRD le ordenara devolver la MXN 540.000 pagados el 29 de febrero de 2024.

15. El 25 de julio de 2025, la CRD adoptó la siguiente decisión (la “Decisión Apelada”):

“1. El Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción para entretener la demanda del Demandante / Demandado Reconvencional, Silvio Alejandro Martínez.

2. La demanda del Demandante / Demandado Reconvencional es rechazada.

3. El Tribunal del Fútbol tiene jurisdicción para entretener la contrademanda del Demandado / Demandante Reconvencional, Tijuana.

4. La demanda del Demandado / Demandante Reconvencional es parcialmente aceptada.

5. El Demandante / Demandado Reconvencional, tiene que pagar al Demandado / Demandante Reconvencional, MXN 540,000 en concepto de remuneración adeudada.

6. Cualquier otra demanda del Demandado / Demandante Reconvencional queda rechazada.

7. El Demandante / Demandado Reconvencional abonará el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) en la cuenta bancaria indicada en el formulario de registro de la cuenta bancaria adjunto.

8. De conformidad con el art. 24 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, si el Demandante / Demandado Reconvencional no abona el pago completo (incluidos todos los intereses aplicables) dentro de un plazo de 45 días desde la notificación de la decisión, se aplican las siguientes consecuencias:

1. El Demandante / Demandado Reconvencional se verá impuesto con restricción de disputar cualquier partido oficial hasta que se abonen las cantidades adeudadas. La duración total máxima de dicha restricción será de hasta seis meses sin participar en partidos oficiales.

2. En el caso de que la cantidad adeudada de conformidad con la presente decisión continúe sin ser abonada después del cumplimiento total de la prohibición descrita en el punto anterior, el presente asunto será remitido, a petición de la parte interesada, a la Comisión Disciplinaria de la FIFA.

9. La ejecución de las consecuencias se hace solamente a petición del Demandado / Demandante Reconvencional de conformidad con el art. 24 párr. 7 y 8 y art. 25 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores.

10. La decisión se pronuncia libre de costas”.

16. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 19 de agosto de 2025.

IV EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE (TAS)

17. El 8 de septiembre de 2025, el Apelante presentó su Declaración de Apelación contra el Apelado con respecto de la Decisión Apelada, de conformidad con los Artículos R47 y R48 del Código de Arbitraje Deportivo (el “Código”). De igual forma, el Apelante solicitó que la controversia fuera resuelta por un árbitro único.
18. El 29 de septiembre de 2025, el Apelado solicitó que la controversia fuera sometida a una formación arbitral compuesta por tres árbitros.
19. El 8 de octubre de 2025, el Apelante presentó su Memoria de Apelación.

20. El 20 de octubre de 2025, tras la decisión de la Presidenta de la Cámara de Apelación de que la disputa fuera resuelta por una formación arbitral compuesta por tres árbitros, el Apelante designó a D. Juan Pablo Arriagada Aljaro como árbitro.
21. El 27 de octubre de 2025, el Apelado designó a D. Jordi López Batet como árbitro.
22. El 9 de enero de 2026, el TAS remitió el Aviso de Constitución de la Formación Arbitral, en el cual informó a las Partes la designación de D. Ernesto Gamboa Morales, abogado en Bogotá, Colombia, como Presidente de la Formación Arbitral.
23. El 2 de febrero de 2026, el Apelado presentó su Contestación a la Memoria de Apelación.
24. El 4 de febrero de 2026, el TAS, en nombre de la Formación Arbitral, invitó al Apelado a pronunciarse frente a la solicitud de exhibición de documentos contenida en la Memoria de Apelación.
25. El 9 de febrero de 2026, el Apelado manifestó que no tenía inconveniente en presentar los documentos solicitados por el Apelante.
26. El 11 de febrero de 2026, la Secretaría del TAS informó que, una vez revisadas las solicitudes de las Partes, la Formación Arbitral consideró necesario la celebración de una audiencia, la cual se fijó para el 5 de marzo de 2026.
27. El 13 de febrero de 2026, el Apelado presentó los documentos solicitados por el Apelante y ordenados por la Formación Arbitral.
28. El 16 de febrero de 2026, el TAS expidió la Orden de Procedimiento, la cual fue firmada por las Partes el 19 de febrero de 2026.
29. El 5 de marzo de 2026 se llevó a cabo la audiencia por videoconferencia. En esta participaron, además de los miembros de la Formación Arbitral y D. Antonio de Quesada, responsable del arbitraje del TAS, las siguientes personas:
 - Por el Apelante: D. Danilo Monti, abogado del Apelante.
 - Por el Apelado: D. Daniel Crespo, D. Cristian Germán Ferrero y D. Pedro Rafael Morgan, abogados del Apelado.
30. Al finalizar la audiencia, las Partes manifestaron que no tenían objeciones sobre el procedimiento y que su derecho a ser escuchadas había sido respetado.

V ARGUMENTOS DE LAS PARTES

31. A continuación se exponen en forma resumida los argumentos y posiciones presentados por las Partes sobre las cuestiones objeto del presente litigio. No obstante, la Formación Arbitral deja constancia de que ha estudiado, considerado y tenido en cuenta en su integridad todos y cada uno de los escritos presentados por las Partes y todas las pruebas aportadas durante el proceso, independientemente de que en esta sección se haga o no referencia explícita a alguna de ellas.

V.1 Argumentos del Apelante

32. En primer lugar, el Apelante sostiene que, de conformidad con el artículo R58 del Código y el artículo 49(2) de los Estatutos de la FIFA, son aplicables al presente caso los reglamentos de la FIFA y el derecho suizo.
33. Sin embargo, considera que, en el trámite ante la CRD, también era aplicable el derecho mexicano, particularmente la LFT, en virtud del artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Fútbol de la FIFA. Esto último, se justifica en la medida en que (i) dicha norma obligaba a la CRD a tener en cuenta las leyes nacionales vigentes para resolver el caso; (ii) las Partes eligieron expresamente la LFT como norma rectora de su relación laboral a través de la referencia a varias de sus normas el Contrato, por lo cual esta es aplicable en virtud del artículo R58 y del artículo 187 de la Ley de Derecho Internacional Privado suiza (“PILA”); y (iii) la LFT es una norma de orden público e interés social cuya aplicación es imperativa conforme al artículo 19(1) PILA. Asimismo, fundamenta esta posición en distintos laudos del TAS.
34. El Apelante considera que la Decisión Apelada carece de sustento legal, pues no estudió de fondo el asunto, sino que rechazó sus pretensiones con base en una supuesta ausencia de base legal, al no encontrarse el derecho reclamado en el Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores (“RETJ”) ni en el Contrato. De esta manera, la Decisión Apelada desatendió el artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Fútbol al negarse a aplicar el derecho nacional.
35. Igualmente, sostiene el Apelante que la Decisión Apelada se equivocó al concluir que del Contrato no se desprende el derecho reclamado, pues los derechos y obligaciones de las partes no se limitan a los expresamente pactados, sino que comprenden también los previstos en la ley. De conformidad con lo anterior, sostiene que la Formación Arbitral, en virtud del artículo R57 del Código debe resolver el caso de fondo y *ex novo*.

36. En segundo lugar, el Apelante sostiene que su derecho a participar económicamente en el valor de la transferencia a Talleres se encuentra consagrado en el artículo 296, fracción III, de la LFT. Explica que, de acuerdo con esa norma, la participación que le corresponde a los deportistas profesionales es del 25% incrementándose en un 5% por cada año de servicios prestados al club hasta llegar al 50%.
37. El Apelante considera que esa norma es de orden público y de carácter irrenunciable. No era necesario incorporar la prima en el Contrato, pues los derechos que le otorga la ley se entienden incluidos en el mismo.
38. El apelante sostiene que la LFT obliga al Apelado con independencia de que la transferencia haya sido de naturaleza internacional, dado que el artículo 296 no establece limitación alguna en ese sentido. Este argumento se refuerza por el principio *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus* y por el artículo 18 de la LFT que consagra el principio *in dubio pro operario*.
39. En tercer lugar, el Apelante argumenta que el Convenio de Terminación no contiene una renuncia a la prima de transferencia por tres razones autónomas.
40. Primero, porque el derecho a la prima no había nacido al momento de la firma del Convenio de Terminación, pues la transferencia se materializó el 9 de febrero de 2024, cuando el Jugador fue inscrito en la AFA, conforme a la definición de “transferencia internacional” del RETJ.
41. Segundo, porque el Convenio de Terminación no menciona la transferencia del Jugador a Talleres ni el derecho previsto en el artículo 296 de la LFT. Su objeto era exclusivamente la terminación del vínculo laboral y la liquidación de prestaciones devengadas durante la prestación de servicios. El Apelante señala que las cláusulas Primera, Segunda y Tercera del Convenio de Terminación se refieren a la inexistencia de adeudo salarial y de prestaciones del Contrato Laboral, a la liberación de obligaciones derivadas de dicho contrato y a la libertad de contratación del Jugador, sin referencia alguna a la prima de transferencia o a derechos de fuente legal futuros. Asimismo, invoca el principio *in dubio pro operario* y *contra proferentem*, para sostener que cualquier vacío o ambigüedad en el Convenio de Terminación debe interpretarse en contra del Apelado.
42. Tercero, ya que, aun cuando se interpretara que el Convenio de Terminación contiene dicha renuncia, esta sería nula de pleno derecho. Los artículos 5 y 33 de la LFT prohíben la renuncia a prestaciones laborales, declarando el artículo 33 nula la renuncia a salarios devengados,

indemnizaciones y demás prestaciones derivadas de los servicios prestados. El precedente TAS 2014/A/3900 (Tridente c. Querétaro FC) reconoció que la prima de transferencia encaja en dicho concepto. La irrenunciabilidad ha sido convalidada también por el artículo 61 del Reglamento de Transferencias de la FMF (versión 2024) y está sostenida por el artículo 341.1 del Código de las Obligaciones Suizo (“CO”).

43. Sobre este último punto, el Apelante alega que no era necesario presentar una acción de nulidad especial, pues la nulidad opera de pleno derecho conforme a jurisprudencia mexicana que permite analizar de oficio la validez o nulidad de convenios laborales.
44. El Apelante también señala que, de conformidad con la jurisprudencia mexicana, los finiquitos liberatorios deben especificar los conceptos que comprenden.
45. Por otra parte, el Apelante sostiene —en forma subsidiaria— que, si la Formación Arbitral considera que la LFT no es aplicable, entonces se debe remitir al artículo 61 del Reglamento de Transferencias de la FMF (versión 2024) que reconoce al jugador el derecho al 10% del valor de la transferencia definitiva, nacional o internacional, y declara dicho derecho irrenunciable. No obstante, el Apelante insiste en la prevalencia de la LFT sobre dicho reglamento por ser la primera una ley del Congreso Nacional y el segundo un instrumento emitido por una entidad privada sin representación de los jugadores, que reduce el derecho consagrado en la LFT en un 66,6%.
46. En cuanto al valor de la prima reclamada, el Apelante indica que prestó servicios al Apelado desde el 1 de enero de 2023 hasta el 2 de febrero de 2024 (un año y un mes), y que el valor total de la transferencia asciende a USD 1.560.000, que incluye USD 1.500.000 pagados por Talleres y USD 60.000 correspondientes al 30% de derechos económicos que el Apelado retuvo sobre la cesión temporal del Jugador a Ceará. Así, de conformidad con el artículo 296 de la LFT, argumenta que le corresponde el 30% (25% base más 5% por un año de servicios), equivalente a USD 468.000. Subsidiariamente reclama el 25% (USD 390.000), y más subsidiariamente el 10% del Reglamento de Transferencias de la FMF (USD 156.000), en todos los casos más intereses del 9% anual conforme al artículo 2395 del Código Civil Federal de México. Adicionalmente, reclama el porcentaje correspondiente sobre todo ingreso futuro que el Apelado obtenga por la transferencia.
47. En cuanto al pago de MXN 540.000 recibido el 29 de febrero de 2024 por parte del Apelado, el Apelante reconoce que no corresponde a un adeudo salarial, pero rechaza que constituya un pago de lo indebido, sosteniendo que debe considerarse un pago parcial a cuenta de la participación económica y solicita que sea deducido del total reconocido.

V.1.1 Solicitud del Apelante

48. Con base en los anteriores argumentos, el Apelante solicita al TAS:

“I. Admita la presente apelación y proceda a anular la Decisión Apelada.

II. Estudie las cuestiones de fondo planteadas en la apelación y resuelva de novo el presente asunto, declarando que el Apelante tiene derecho a participar económicamente de la prima o valor de la transferencia de la que fue objeto, y que Tijuana es el único obligado a pagar al Jugador la citada participación y como consecuencia, condene al Apelado al pago de tal concepto neto de cualquier impuesto o tasa por las siguientes cantidades:

a. USD 468,000.00 más un interés del 9% anual contado a partir de las fechas en que Tijuana recibió los respectivos pagos de Talleres y hasta la fecha efectiva del pago o subsidiariamente en una cantidad no menor a:

b. USD 390,000.00 más un interés del 9% anual contado a partir de las fechas en que Tijuana recibió los respectivos pagos de la Talleres y hasta la fecha efectiva del pago o más subsidiariamente en una cantidad no menor a:

c. USD 156,000.00 más un interés del 9% anual contado a partir de las fechas en que Tijuana recibió los respectivos pagos de la Talleres y hasta la fecha efectiva del pago.

d. Una suma equivalente al 30, 25 o 10% (según se resuelva más arriba) de todo ingreso adicional que Tijuana pudiera obtener en el futuro por la transferencia del Jugador a Talleres, a modo ejemplificativo pero no taxativo, por la ejecución de parte de Cuiabá de la opción de compra o pago de la multa respectiva por su negativa, por futura transferencia definitiva o temporal del Jugador, por ampliación de la tenencia de derechos por parte de Talleres, etc.

En cualquier caso

III. Deduzca de la cantidad total a la que se condene al Apelado la suma de MXN 540,000.00

IV. Condene al Apelado al pago de los costos administrativos del TAS, así como a los gastos y honorarios de la formación arbitral.

V. Condene al Apelado al pago de una contribución por los gastos y honorarios legales generados por el presente procedimiento, en una cantidad de al menos CHF 15,000.00”.
(sic)

V.2 Argumentos del Apelado

49. Para determinar la ley aplicable a la controversia, el Apelado señala que se deben tener en cuenta tanto el Contrato, que hace referencia a la legislación mexicana y estableció la competencia de la CCRC de la FMF para conocer de disputas relativas al mismo, como el Convenio de Terminación, en el que las Partes no hacen referencia expresa a norma alguna, pero acuerdan acudir a la CCRC o a la FIFA para dirimir sus disputas. En ese contexto, el Apelado manifiesta su acuerdo con que la controversia sea resuelta bajo los reglamentos de la FIFA, el derecho suizo y, en lo aplicable, la LFT y el Reglamento de Transferencias de la FMF.
50. En cuanto a la naturaleza del artículo 296 de la LFT, el Apelado argumenta que es una norma de carácter dispositivo. Al efecto, invoca la decisión de la CCRC —tribunal arbitral independiente reconocido por la FIFA— en el caso Alan Pulido vs. Guadalajara.
51. Según el Apelado, de conformidad con ese precedente, (i) la LFT reconoce derechos indisponibles y otros que pueden ser negociados o derogados por acuerdo de partes, y el artículo 296 pertenece a estos últimos; (ii) dicha norma fue promulgada en 1970 y sus condiciones han sido superadas por la profesionalización del fútbol y la regulación específica del sector; (iii) en la exposición de motivos de la LFT de 1970 se establecía que el obligado al pago de la prima era el club adquirente y no el cedente, lo que revela la obsolescencia de la disposición; (iv) por acuerdo entre la FMF y el sindicato de futbolistas profesionales (AMFpro), desde aproximadamente el año 2002 el tope máximo de la prima es del 10%; (v) el porcentaje del tercer inciso del artículo 296 nunca se aplicó desde 1970, ni por los clubes ni por ningún tribunal deportivo o estatal; y (vi) si se interpretara que todas las normas de la LFT son indisponibles, toda cuestión laboral debería ser decidida exclusivamente por los tribunales estatales, resultando nula la decisión de un órgano deportivo o tribunal arbitral, lo que es contradictorio.
52. En relación con el Convenio de Terminación, el Apelado sostiene que su contenido y alcance no puede analizarse aisladamente sino en el contexto en que fue suscrito. Esto es, la negociación de la transferencia del Jugador a Talleres. Las tres cuestiones centrales de esa operación —condiciones del nuevo contrato laboral, precio de la transferencia y condiciones de extinción del vínculo con el Apelado— fueron acordadas simultáneamente y estuvieron

íntimamente interrelacionadas. En ese sentido considera que, si durante las negociaciones el Jugador hubiera manifestado que tenía derecho a reclamar algún concepto adicional, las condiciones habrían sido diferentes, tanto en el precio de la transferencia como en las condiciones salariales ofrecidas por Talleres.

53. El Apelado alega que el Apelante es un futbolista profesional de 26 años con experiencia en múltiples transferencias, asesorado por un agente profesional y que en sus transferencias anteriores en Argentina había percibido el 15% del valor de cada transferencia conforme a los acuerdos colectivos vigentes en ese país. En ese sentido, no se está ante un lego sino ante un jugador plenamente conocedor de sus derechos.
54. El Apelado considera que las cláusulas del Convenio de Terminación son claras y categóricas. En este el Jugador reconoció la inexistencia de adeudo, declaró que no se reservaría acción ni derecho a ejercitar con posterioridad contra el Apelado y otorgó el más amplio finiquito. Ante palabras claras no se admite prueba de intención distinta, debiendo interpretarse la declaración según su sentido común, en el contexto en que fue pronunciada y como manifestación de la voluntad real del Jugador, conforme al principio *pacta sunt servanda*. Además, sostiene el apelado que el Jugador no ha planteado vicio del consentimiento alguno.
55. Asimismo, el Apelado invoca el laudo proferido por el TAS en el caso 2022/A/9023, en el que se estableció que la mención expresa de la prima o del artículo 296 LFT no es necesaria en el finiquito cuando la declaración de inexistencia de deuda es clara y amplia. Asimismo, sostuvo que el precedente TAS 2014/A/3900 invocado por el Apelante no es aplicable a esta disputa, pues en ese caso se trataba de una prima por fichaje ya devengada al cumplirse las condiciones pactadas, y el propio laudo aclaró que el artículo 33 de la LFT limita la renuncia exclusivamente a salarios y prestaciones ya devengadas. Por el contrario, en este caso, la prima por transferencia no llegó a devengarse ni a incorporarse a la esfera jurídica del Jugador, pues se trataba de un crédito condicional y futuro.
56. Por otra parte, sostiene el Apelado que, conforme al precedente TAS 2022/A/9023, la acción de nulidad de un convenio de finiquito prescribe en un año conforme al artículo 516 de la LFT, contado desde la fecha de celebración del acto cuya nulidad se pretende. En este caso, el Apelante nunca solicitó la nulidad ante el Tribunal del Fútbol de la FIFA, y recién planteó dicha pretensión en la Memoria de Apelación del 8 de octubre de 2025. Por lo tanto, habiendo sido el Convenio de Terminación celebrado el 2 de febrero de 2024, la solicitud excede el término de prescripción de un año.

57. En cuanto al Reglamento de Transferencias de la FMF, el Apelado sostiene que la versión vigente al momento en que ocurrieron los hechos era la del 2021. En esta, el artículo 63 reconocía a los jugadores el derecho al 10% del valor de la transferencia definitiva, sin establecer, no obstante, la irrenunciabilidad ni limitar la posibilidad de que las partes negociaran o dispusieran libremente de ese derecho. La irrenunciabilidad de la prima fue incorporada al reglamento en la versión aprobada el 9 de mayo de 2024, vigente desde el 25 de junio de 2024, casi cinco meses después de la celebración del Convenio de Terminación. Considera el Apelado que esa irrenunciabilidad se trata de una nueva condición a la autonomía de la voluntad que no existía anteriormente y no puede aplicarse retroactivamente. Por lo tanto, al momento de los hechos el Jugador estaba plenamente facultado para liberar al Apelado del pago de la prima. Asimismo, considera que dicha liberación no implicó una pérdida para el Jugador, sino que posibilitó o mejoró las condiciones de su transferencia, disminuyendo el precio exigido al nuevo club y mejorando sus condiciones remuneratorias con Talleres.
58. Finalmente, el Apelado sostiene que la prima por transferencia no llegó a devengarse ni a incorporarse al patrimonio del Jugador, por lo que no existe base para fijar monto alguno.
59. En cuanto a los MXN 540.000, afirma que se trató de un pago hecho por error después de extinguido el Contrato, cuando el Jugador ya no tenía vínculo con el Club, constituyendo un pago de lo no debido que debe ser restituido, tal como lo ordenó la Decisión Apelada.

V.2.1 Solicitud del Apelado

60. Con base en los anteriores argumentos, el Apelado solicita al TAS:

- “1. Rechace la Apelación y confirme la Decisión Apelada.*
- 2. Condene al Apelante a pagar la totalidad de las costas del procedimiento.*
- 3. Condene al Apelante a pagar una contribución de costos legales”.*

VI JURISDICCIÓN DEL TAS

61. El Artículo R47 del Código establece:

“Se puede presentar una apelación contra la decisión de una federación, asociación u otra entidad deportiva ante el TAS si los estatutos y reglamentos de dicha entidad deportiva así lo establecen o si las partes han convenido un acuerdo de arbitraje específico y siempre que

la parte apelante haya agotado los recursos legales de que dispone con anterioridad a la apelación, de conformidad con los estatutos o reglamentos de dicha entidad deportiva”.

62. Por su parte, los Estatutos de la FIFA, en sus artículos 49 y 50(1), habilitan la competencia del TAS en los siguientes términos:

“49. Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)

1. La FIFA reconocerá al Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS) con sede en Lausana (Suiza) a la hora de resolver disputas entre la FIFA y las federaciones miembro, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de fútbol y los agentes organizadores de partidos.

2. El procedimiento arbitral se regirá por las disposiciones del código de arbitraje en materia deportiva del TAS. En primer lugar, el TAS aplicará los diversos reglamentos de la FIFA y, de manera complementaria, el derecho suizo.

3. La FIFA podrá publicar todos los fallos que pronuncie el TAS relacionados con decisiones de la FIFA”.

[...]

“50. Jurisdicción del TAS

1. Los recursos contra los fallos adoptados en última instancia por la FIFA y sus órganos deberán interponerse ante el TAS en un plazo de 21 días tras la recepción de la decisión”.

63. Las Partes no disputan la competencia del TAS y, además, la confirmaron con la suscripción de la Orden de Procedimiento.
64. En ese sentido, la Formación Arbitral concluye que el TAS es competente para conocer de la apelación contra la Decisión Apelada.

VII ADMISIBILIDAD

65. El Artículo R49 del Código establece:

“En ausencia de plazo fijado en los estatutos o reglamentos de la federación, asociación o entidad deportiva en cuestión o en un acuerdo previo, el plazo para presentar la apelación será de veintiún días a partir de la recepción de la decisión que es objeto de apelación. El/La

Presidente/a de la Cámara no iniciará ningún procedimiento si la declaración de apelación se presenta manifiestamente fuera de plazo, y así lo notificará a la persona que haya presentado la declaración. Al inicio de un procedimiento, una parte podrá solicitar al/a la Presidente/a de la Cámara o al/a la Presidente/a de la Formación, en el caso de que ya se haya constituido, que le ponga fin si la declaración de apelación se ha presentado fuera de plazo. El/La Presidente/a de la Cámara o el/la Presidente de la Formación adoptará su decisión después de haber invitado a las otras partes a presentar su posición al respecto”.

66. En este caso, el artículo 50(1) de los Estatutos de la FIFA establece que la apelación deberá presentarse dentro de los 21 días siguientes a la recepción de la decisión que se apela.
67. Los fundamentos de la Decisión Apelada fueron notificados al Apelante el 19 de agosto de 2025 y este presentó su Declaración de Apelación el 8 de septiembre de 2025. En ese sentido, la apelación fue oportuna y presentada dentro de plazo.
68. Adicionalmente, la Declaración de Apelación cumple con los requisitos establecidos en el artículo R48 del Código y el Apelado no disputa la admisibilidad de la misma. Por lo tanto, la Formación Arbitral concluye que la apelación es admisible.

VIII LEY APLICABLE

69. De conformidad con el artículo R58 del Código, la Formación Arbitral debe resolver la controversia de acuerdo con los reglamentos aplicables y, subsidiariamente, con las normas elegidas por las Partes.
70. El artículo 49(2) de los Estatutos de la FIFA establece que el TAS aplicará, en primer lugar, los reglamentos de dicha federación y, de manera complementaria, el derecho suizo.
71. Asimismo, por ser el TAS un tribunal arbitral con sede en Suiza, es aplicable lo dispuesto en el artículo 187 PILA que establece:

“El tribunal arbitral decidirá el caso conforme al derecho acordado por las partes. A falta de acuerdo, aplicará el derecho que tenga un vínculo más cercano con la controversia”.
[Traducción libre al español]

72. De conformidad con lo anterior, la Formación Arbitral considera que son aplicables a la presente disputa los reglamentos de la FIFA y, en lo no previsto en estos, el derecho suizo y también la normativa mexicana, a la cual las Partes se han referido repetidamente en sus alegaciones.

IX MÉRITOS

73. La Formación Arbitral debe determinar si el Apelante tiene derecho a la prima por transferencia reclamada en el procedimiento ante la CRD. Para el efecto, la Formación Arbitral deberá, en primer lugar, determinar si el Apelante, con la firma del Convenio de Terminación, renunció a recibir este concepto y, en caso afirmativo, si tal renuncia es válida.
74. Con carácter previo, la Formación Arbitral debe señalar que la Decisión Apelada consideró que el derecho reclamado por el Jugador no tenía una base contractual, sino que estaba comprendido en reglamentos y leyes nacionales mexicanas que, en su criterio, son inaplicables.
75. No obstante lo anterior, la Formación Arbitral se aparta de la Decisión Apelada en este punto en concreto. En efecto, en este caso, el contrato laboral entre club y jugador se rige por una doble regulación. Esto es, los reglamentos deportivos aplicables y la legislación nacional del lugar en donde se ejecuta el contrato. En este caso, a pesar de que las Partes no incluyeron una cláusula específica sobre ley aplicable en el Contrato, en diversas disposiciones de su texto se remitieron a la LFT. De igual forma, por tratarse de un contrato laboral ejecutado en México, la legislación de ese país y los reglamentos pertinentes de la FMF le eran aplicables. De esta manera, aunque las Partes no hubieran hecho referencia expresa a derechos consagrados en esas normas, estas —salvo estipulación válida y expresa en contrario— se entienden incorporadas al Contrato.
76. Así, la Formación Arbitral considera que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Tribunal del Fútbol y a la vista de lo establecido y regulado en el Contrato y en el Convenio de Terminación, la CRD debió haber tenido en cuenta la legislación mexicana y los reglamentos de la FMF invocados por las Partes, cosa que la Formación Arbitral sí hará en este laudo.

IX. 1 ¿Renunció el Apelante a la prima de transferencia?

77. En su Memoria de Apelación, el Jugador argumenta que no renunció a la prima por la transferencia a Talleres por tres motivos. En primer lugar, porque cuando se suscribió el Convenio de Terminación, esta no se había causado, pues la transferencia se perfeccionó cuando el Jugador quedó efectivamente inscrito en la AFA. En segundo lugar, porque el Convenio de Terminación no hace referencia expresa a la prima del artículo 296 LFT ni a la transferencia a Talleres, sino que se limita a liquidar prestaciones ya devengadas. Finalmente, porque, en cualquier caso, la renuncia sería nula.

78. De conformidad con lo anterior, es necesario, en primera medida, analizar el texto del Convenio de Terminación. En este, son especialmente relevantes las cláusulas primera y tercera del mismo que establecen (énfasis añadido):

*“PRIMERA.- (Objeto) Manifiesta “EL JUGADOR” que en acuerdo con el “CLUB TIJUANA” es de su interés dar por concluida la relación laboral en forma voluntaria, que lo unió con el mismo, y en consecuencia terminar de manera anticipada el “Contrato Deportivo de Trabajo por Tiempo Determinado”, sin indemnización económica alguna, por ningún concepto, en favor de las partes, reconociendo, bajo protesta de decir la verdad, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones económicas pactadas en el mencionado documento, así como las prestaciones de ley a las que tuvo derecho el trabajador, y que se hayan generado durante el periodo que prestado sus servicios profesionales en esta Institución, en los términos de la fracción primera del Art. 53 de la Ley Federal del Trabajo. Dado este acontecimiento “EL JUGADOR” no se reservará acción alguna o derecho a ejercitar con posterioridad en contra del “CLUB TIJUANA”, en lo que refiere a su contrato de prestación de servicios deportivos, **así como cualquier otro concepto que los pudiera vincular, otorgando a partir de este momento, el más amplio finiquito que en derecho proceda**”. [sic]*

*“TERCERA.- (Liberación de Derechos) Una vez consumados todos los actos referidos en las cláusulas que anteceden, las partes de común acuerdo, **se liberan de cualquier obligación y/o derecho que pudiera corresponderles como consecuencia del contrato de trabajo, otorgando el más amplio finiquito que en derecho proceda**, sobre este concepto laboral. Así mismo se cita con certeza que el jugador a partir de la firma de este acuerdo quedará en total libertad de contratarse con el Club que a sus intereses más le convengan”.*

79. Para determinar el contenido y alcance de estas disposiciones contractuales, la Formación Arbitral debe acudir a sus términos y a la intención verdadera y común de las Partes.
80. Por lo tanto, para establecer la común intención de las Partes en este caso, se debe tener en cuenta el contexto en que fue suscrito el Convenio de Terminación, esto es, en el marco de la transferencia del Jugador a Talleres. Para la Formación Arbitral es claro que en dicho contexto es que las Partes suscribieron el convenio de terminación de su contrato laboral, para que el Jugador quedara en libertad de suscribir un contrato laboral con el nuevo club. Por la concurrencia en la suscripción del finiquito y del contrato de transferencia, resulta evidente, en este caso, que el Convenio de Terminación se suscribió con la intención de que el Apelante pudiera contratar con Talleres.

81. En ese sentido, la Formación Arbitral encuentra razonable que el Apelado estuviera de acuerdo en transferir al Jugador a Talleres, bajo la condición de que este le otorgara el finiquito contenido en el Convenio de Terminación. Sin las liberaciones incluidas en este, el Apelado no hubiera accedido a transferir al Apelante a Talleres o, al menos, las condiciones pactadas serían distintas.
82. A partir del lenguaje utilizado en las cláusulas antes transcritas, la Formación Arbitral encuentra que las Partes decidieron otorgarse, mutuamente, *“el más amplio finiquito”*, según lo establecieron literalmente. La expresión utilizada por las Partes no da lugar a dudas de que su intención era incluir todas y cada una de las prestaciones que contractualmente o por derecho les correspondieran. Si las Partes hubieran querido restringir el finiquito a ciertos conceptos, entonces los habrían mencionado expresamente en el Convenio de Terminación. Sin embargo, no lo hicieron.
83. En otras palabras, si el Jugador consideraba que no tenía la intención de renunciar a la prima por la transferencia, así debió manifestarlo en el finiquito. Sin embargo, guardó silencio al respecto y, por el contrario, otorgó el *“más amplio finiquito”*.
84. Para la Formación Arbitral, el texto del Convenio es claro en establecer que este abarca tanto prestaciones y derechos ya devengados por el Jugador, como cualquier otro que pudiera llegarse a devengar. En efecto, en la cláusula primera antes citada, las Partes hicieron referencia, en primera medida, a todos los conceptos ya devengados por el Apelante y posteriormente, se refirieron a *“cualquier otro concepto que los pudiera vincular”*. Desde luego, si la intención de las Partes era liberarse sobre conceptos ya causados, no habrían incluido esta última expresión. La conjugación del verbo “poder” en la forma utilizada por las Partes implica cualquier situación hipotética, tanto las pasadas como las futuras. Asimismo, al utilizar la palabra “cualquier”, las Partes incluyeron todo concepto, sin distinción alguna. Estas expresiones se utilizan nuevamente en la cláusula tercera cuando hacen referencia a la liberación sobre cualquier derecho u obligación que *“pudiera corresponderles como consecuencia del contrato de trabajo”*.
85. Es más, en las declaraciones contenidas en el Convenio de Terminación se señala expresamente que la intención de las Partes era terminar, finiquitar y liquidar *“su relación laboral derivada del Contrato, así como cualquier otro vínculo o relación legal y/o contractual que actualmente tiene o pudiera[n] llegar a tener”*. Nótese, nuevamente, que en estas declaraciones las Partes hicieron referencia expresa tanto a prestaciones actuales como futuras. De igual forma, no limitaron el finiquito al Contrato, sino que lo extendieron a

cualquier otro vínculo de origen legal. En ese sentido, contrario a lo que sostiene el Apelante, el Convenio de Terminación no se refiere exclusivamente a la liberación de obligaciones y derechos contenidos expresamente en el Contrato.

86. Por lo tanto, la Formación Arbitral entiende que el Convenio de Terminación incluyó la renuncia a la prima por transferencia establecida en la legislación mexicana, aunque no se haya hecho referencia expresa a la misma. Cabe anotar que, en el caso TAS 2022/A/9023, invocado por el Apelado, también se estableció que la mención expresa al artículo 296 LFT no era necesaria, ya que el finiquito era lo suficientemente amplio. Al respecto, manifestó la formación arbitral de ese caso que es *“irrelevante el hecho de que el Convenio de Terminación no menciona explícitamente la prima por transferencia o el art. 296 LFT ya que dice clara y ampliamente que el Club no tiene “ningún adeudo” y que el Jugador “recibió todas las prestaciones a que tuvo derecho” [sic].*
87. La Formación Arbitral es enfática en que la redacción del Convenio de Terminación es clara en cuanto a las renunciaciones y el finiquito ahí establecido. En ese sentido, no le asiste razón al Apelante en alegar que hay una falta de claridad y generalidad que afectan el Convenio de Terminación y que, por lo mismo, este se debe interpretar a favor del Jugador en virtud de los principios *in dubio pro operario* y *contra proferentem*. En efecto, estos principios solo aplican frente a cláusulas dudosas u oscuras, sin embargo, se insiste, para la Formación Arbitral el clausulado del mencionado Convenio no genera dudas frente al alcance de las liberaciones que se otorgaron las Partes.
88. En cuanto al argumento del Apelante de que el Convenio de Terminación no incluyó un finiquito frente a la prima de transferencia, porque esta —para ese momento— no se había devengado, la Formación Arbitral considera que no es de recibo. En efecto, aunque el derecho del Apelante a participar económicamente en una futura transferencia no fue establecido en el Contrato, este surgió con ocasión del mismo. Así, si bien este derecho estaba sujeto a un hecho futuro e incierto —esto es la transferencia del Jugador— esto no implicaba que este debiera materializarse para que fuera posible renunciar al derecho.
89. Así las cosas, la Formación Arbitral concluye que el Apelante renunció a la prima por transferencia contenida en las normas y reglamentos aplicables.

IX.2 ¿Es válida la renuncia a la prima de transferencia?

90. El Apelante alega que, de haber existido renuncia a la prima de transferencia, esta sería nula pues, de conformidad con el artículo 341(1) CO y la LFT, es un derecho irrenunciable. Por

su parte, el Apelado sostiene que no todos los derechos consagrados en la LFT son irrenunciables y que el artículo 296 LFT contiene un derecho de carácter disponible. Igualmente, sostiene que la acción de nulidad contra las disposiciones del Convenio de Terminación habría prescrito.

91. En primer lugar, la Formación Arbitral observa que el Convenio de Terminación fue suscrito por ambas Partes sin reserva alguna. El Apelante jamás ha alegado la existencia de un vicio en su consentimiento que ponga en entredicho la suscripción de dicho convenio (es más, en el Convenio de Terminación manifiesta expresamente el Jugador la inexistencia de tal vicio). El Apelante estuvo de acuerdo con terminar anticipadamente su relación contractual con el Apelado con el fin de poder contratar con Talleres. De hecho, en el Convenio de Terminación, las Partes manifestaron expresamente que este se suscribía por convenir a los intereses del Jugador. Lo anterior consta en el literal c) de las declaraciones del Jugador y en la cláusula primera del Convenio de Terminación.
92. Así, de entrada, la Formación Arbitral nota que la decisión del Apelante de otorgar el finiquito está libre de vicios y obedeció a su interés por jugar en Talleres.
93. Por otra parte, para continuar con el análisis, la Formación Arbitral debe señalar que el Reglamento de Transferencias de la FMF aplicable al momento de los hechos que originaron la presente disputa (versión 2021) establece en su artículo 63 la participación económica de los jugadores en una futura transferencia. Sin embargo, también se observa que dicho Reglamento no prohíbe de manera alguna la renuncia a este derecho. Por su parte, la versión 2024 del mismo Reglamento, en su artículo 61, sí establece que la participación de un jugador en su transferencia será irrenunciable. En ese sentido, es razonable deducir que la falta de prohibición en la versión 2021 del reglamento evidencia que, para ese momento, era posible renunciar a ese derecho. De lo contrario, no hubiera sido necesario incorporar una prohibición expresa en la versión actual. Tampoco se observa que en la versión de 2024 exista una disposición que permita aplicar retroactivamente el artículo 61 a situaciones anteriores, ni que la prohibición de renuncia se incluyera en el reglamento a meros efectos aclaratorios, siendo una incorporación sustantiva y *ex novo*.
94. El Reglamento de Transferencias de la FMF es norma especial, y, por ende, la Formación Arbitral entiende que debe prevalecer respecto a la general (LFT). Es más, el propio artículo 296 de la LFT abre la posibilidad de que la prima de transferencia sea regulada en reglamentos internos de las federaciones y asociaciones. En efecto, el apartado I de la norma indica que “*el club dará a conocer a los deportistas profesionales el reglamento o cláusulas*

que la contengan [la prima de transferencia]”. De igual forma, la norma prevé la posibilidad de que la prima de transferencia sea determinada entre el club y el jugador, según el apartado II de la norma. En ese sentido, la misma LFT reconoce que la prima de transferencia sea regulada en normas especiales o por acuerdo entre las partes, lo que confirmaría la naturaleza dispositiva de la norma.

95. Bajo este último criterio, el Reglamento de Transferencias de la FMF corresponde a una norma especial aplicable a la relación entre las Partes. Cabe destacar que, aunque el Apelante alega que la prima de transferencia establecida en dicho reglamento es inferior al mínimo ordenado en la LFT, este no ha sido declarado nulo, ni corresponde a la Formación Arbitral analizar la legalidad del mismo. Más aún, según se desprende del artículo 63 de la versión 2021 del reglamento y del artículo 61 de la versión 2024, el valor de la prima de transferencia proviene de un acuerdo entre la FMF y AMFpro, por lo que, contrario a lo que sostiene el Apelante, cuenta con el respaldo de los futbolistas.
96. Por lo tanto, la Formación Arbitral concluye que, bajo el reglamento de la FMF, en su versión 2021, el Jugador podía renunciar válidamente a la prima de transferencia.
97. Dicho lo anterior y a meros efectos dialécticos, la Formación Arbitral también entiende que, incluso aplicando la norma general (la LFT), se alcanzaría la misma conclusión.
98. Al efecto, resulta pertinente analizar la naturaleza de la prima de transferencia contenida en el artículo 296 LFT y en el Reglamento de Transferencias de la FMF. Para la Formación Arbitral, este derecho tiene una fuente híbrida. Por una parte, está incorporado al contrato laboral en virtud de la ley y los reglamentos pero, por otra, su hecho generador es —en realidad— la transferencia del Jugador a título oneroso a otro club. Es decir, se trata de un derecho cuyo nacimiento está condicionado a un hecho futuro e incierto que no depende exclusivamente del contrato de trabajo.
99. Sentado lo anterior, la Formación Arbitral debe resaltar que el artículo 33 de la LFT establece que *“es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios **devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que se deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé**”*. Es decir, la nulidad recae únicamente sobre la renuncia a la remuneración ya causada. En este caso, se insiste, al momento de la suscripción del Convenio de Terminación, la prima de transferencia no se había devengado. Asimismo, cabe aclarar que esta no corresponde a una indemnización ni se deriva de los servicios prestados, sino de la transferencia a Talleres. Por lo tanto, entiende la Formación

Arbitral que el presente supuesto no quedaría comprendido bajo el ámbito de dicho artículo 33 LFT.

100. Sobre este punto, la Formación Arbitral estima que la jurisprudencia mexicana invocada por el Apelante no es aplicable a este caso, pues hace referencia a los requisitos formales de los convenios de terminación o liquidación relativos a derechos devengados. En este caso, como se explicó antes, la renuncia bajo análisis, corresponde a un derecho condicional y futuro.
101. Por el contrario, el precedente de la FMF invocado por el Apelado (*“Alan Pulido vs. Guadalajara”*), confirma que, bajo la ley mexicana, es posible renunciar a la prima de fichaje establecida en la LFT. Ninguna de las Partes ha alegado que dicha decisión haya sido declarada nula o sin efecto por una autoridad competente y, por lo tanto, la Formación Arbitral presume que esta se ajusta a derecho. Asimismo, la Formación Arbitral estima que, en el derecho laboral, no toda norma es imperativa o de orden público. El propio artículo 33 de la LFT establece las renunciaciones que se consideran nulas. En ese sentido, por sustracción de materia, existen otras renunciaciones que son válidas. Como ya advirtió la Formación Arbitral, la renuncia del Apelante a la prima por transferencia no se encuentra contemplada entre las renunciaciones que son nulas, pues —se insiste— no versa sobre remuneración ya devengada, ni sobre indemnizaciones o prestaciones que se causen con ocasión de los servicios prestados al Apelado.
102. Por otra parte, incluso si aplicáramos el derecho suizo a este caso concreto, la conclusión a la que llegaría la Formación Arbitral en estas específicas circunstancias sería la misma. En efecto, la jurisprudencia del Tribunal Federal Suizo ha establecido que el artículo 341 CO no *“se opone a un acuerdo sobre las modalidades de la extinción de la relación laboral, siempre que exista una equivalencia adecuada entre las concesiones recíprocas, es decir, que las pretensiones a las que renuncia cada parte sean de valor comparable”* (Tribunal Federal Suizo, sentencia 4A_13/2018, 4A_17/2018 del 23 de octubre de 2018) [traducción libre al español]. Más aún, en la misma sentencia, el Tribunal señaló que, de acuerdo con el artículo 341(1) CO, es nula la renuncia a derechos imperativos existentes.
103. En la misma línea cabe citar la sentencia del Tribunal Superior del Cantón de Zúrich, Sala Primera de lo Civil, del expediente LA220012-O/U, de 24 de marzo de 2023, en que se establece que:

“la irrenunciabilidad de los créditos salariales a la que se refiere, con arreglo al artículo 341, apartado 1, del CO, se aplica, en definitiva, únicamente a los créditos salariales ya existentes, pero no a los futuros; por ello, el demandante, incluso si se aceptara su

argumentación, habría podido renunciar a este crédito futuro de forma perfectamente válida en el momento de la reunión sobre la bonificación”. (Traducción libre al español)

104. Bajo las anteriores reglas, la Formación Arbitral encuentra que la renuncia a la prima de transferencia, incluso aplicando no la norma especial (Reglamento de Transferencias de la FMF) sino la general, es válida. En efecto, existió una equivalencia en las concesiones otorgadas por ambas Partes. La Formación Arbitral destaca que el Jugador no realizó una renuncia unilateral, pura y simple, sino que recibió contraprestaciones equivalentes. Esto es, la liberación anticipada de un Contrato de Trabajo vigente hasta diciembre de 2026, que le permitió contratar inmediatamente con Talleres, que era su voluntad e interés. La buena fe contractual y el principio *pacta sunt servanda* impiden que el Apelante, una vez obtenido el beneficio que perseguía, pretenda desconocer la contrapartida que ofreció.
105. De igual forma, como bien lo reconoce el Apelante, la prima de transferencia no se había causado al momento de la suscripción del Convenio de Terminación, pues esta dependía de la transferencia onerosa del Jugador a otro club. En ese sentido, no se trataba de un derecho actual o existente, sino condicional y futuro. Por lo tanto, su renuncia era válida.
106. Asimismo, la jurisprudencia del TAS ha confirmado que, bajo el derecho suizo, es válida la renuncia a la prima de transferencia, siempre que dicha renuncia sea explícita (CAS 2023/A/9795). La Formación Arbitral estima necesario precisar el alcance de la exigencia de “renuncia explícita” establecida en dicho precedente. Al efecto, considera que este estándar no debe interpretarse en el sentido de que el finiquito deba identificar nominativamente el derecho renunciado —ya sea mediante referencia al artículo 296 de la LFT, a la prima por transferencia como concepto autónomo, o a la operación concreta con Talleres—. Una exigencia de esa naturaleza sería incompatible con el razonamiento adoptado en el caso TAS 2022/A/9023, en el que la formación arbitral consideró expresamente irrelevante la ausencia de mención específica a dichos conceptos, siempre que la declaración de finiquito fuera suficientemente clara y amplia en su alcance. Lo que el estándar de “renuncia explícita” sí requiere es una manifestación de voluntad inequívoca, que no deje margen razonable de duda acerca de si el derecho en cuestión quedó comprendido dentro del alcance de la liberación otorgada. Dicho en otros términos, la exigencia es de claridad en la amplitud de la renuncia, no de especificidad en su objeto. Se insiste en que, si el Apelante consideraba que la prima por transferencia no debía incluirse en el finiquito, así debió expresarlo en su negociación.
107. En el presente caso, las cláusulas Primera y Tercera del Convenio de Terminación satisfacen plenamente ese estándar, pues la referencia al “*más amplio finiquito*” y la liberación de

“cualquier obligación y/o derecho que pudiera corresponderles como consecuencia del contrato de trabajo”, incluyendo conceptos futuros y contingentes, constituye una manifestación de voluntad inequívoca que no admite la interpretación restrictiva que propone el Apelante. Si este consideraba que la prima por transferencia debía quedar excluida del finiquito, era su carga expresarlo así durante la negociación del Convenio de Terminación, máxime cuando —como señala el Apelado y no ha sido controvertido— el Jugador es un profesional con experiencia en transferencias anteriores y contaba con asesoramiento de un agente calificado.

108. Finalmente, la Formación Arbitral pone de presente que los fundamentos del arbitraje TAS 2015/A/3895 no son aplicables a este caso. En ese procedimiento no se discutía si la renuncia a la prima de transferencia era o no válida. De lo antecedentes expuestos en ese laudo no se deriva la existencia de un finiquito o convenio de terminación, como ocurrió en el presente caso. En relación con el procedimiento TAS 2014/A/3900, la Formación Arbitral también observa que los hechos discutidos en este no se asemejan a los de la disputa objeto de este litigio. En efecto, la prima de transferencia, en ese caso, no tuvo origen en el traspaso del jugador de un club a otro, sino que se trató de una prima a cargo del nuevo club del jugador, pactada contractualmente y que se devengó con la suscripción del contrato entre las partes involucradas. Es decir, se trató de un *signing-fee/bonus*.
109. Por todo ello, la Formación considera que no existe derecho del Jugador a reclamar la prima de transferencia que reclama en este procedimiento.

IX. 3 El pago de MXN 540.000

110. En cuanto al pago de MXN 540.000, dado que la Formación Arbitral ha concluido que el Apelante no tenía derecho a la prima por transferencia reclamada, no procede acoger la pretensión del Apelante de imputar dicho pago a la participación económica reclamada. Por el contrario, al haber sido realizado con posterioridad a la extinción del Contrato y no corresponder a salarios devengados —como ambas Partes reconocen—, dicho pago constituye un pago indebido que debe ser restituido al Apelado, conforme lo determinó correctamente la Decisión Apelada.

X CONCLUSIÓN

111. Así las cosas, la Formación Arbitral rechazará las pretensiones del Apelante y confirmará la Decisión Apelada.

112. Finalmente, la Formación Arbitral no requiere pronunciarse sobre el argumento subsidiario del Apelado de que la acción de nulidad habría prescrito conforme al artículo 516 LFT, pues, habiéndose determinado que la renuncia es sustantivamente válida tanto bajo el derecho mexicano como bajo el derecho suizo y los reglamentos aplicables, este análisis resulta innecesario.

XI COSTES

(...)

EN VIRTUD DE LO EXPUESTO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve:

1. Rechazar en su integridad la apelación presentada por Silvio Alejandro Martínez en contra de la decisión proferida el 25 de julio de 2025 por la Cámara de Resolución de Disputas de la FIFA dentro del trámite FPSD-15580.
2. (...).
3. (...).
4. Rechazar las demás solicitudes o pretensiones de las Partes.

Sede del arbitraje: Lausana, Suiza.

Fecha: 31 de julio de 2026

EL TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

Ernesto Gamboa Morales
Presidente de la Formación Arbitral

Juan Pablo Arriagada Aljaro
Árbitro

Jordi López Batet
Árbitro